



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0007/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0254, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Norberto Toledo Tejeda respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0163, de fecha veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-SS-24-0163, del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso lo que sigue:

Primero: Rechaza el interpuesto por el recurrente Norberto Toledo Tejada; contra la sentencia núm.0319-2023-SPEN00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 10 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión. recurso de casación.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El demandante, señor Norberto Toledo Tejada, incoó la presente demanda, mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2025 recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el ocho (8) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Daniel Piña, mediante el Acto núm. 990/24, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

Asimismo, consta notificación a la Procuraduría General del República mediante el Memorándum núm. 2333, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-SS-24-0163 se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a continuación:

4.8. Luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte a qua esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente en tomo a la falta de motivos por no responde a su solicitud de extinción de la acción penal; por lo tanto, procede desestimar el primer medio de casación que se examina. (...)

4.13. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propias del tribunal para agilizar el proceso, sumado al hecho de que - muchos-aplazamientos se debieron al imputado en el conocimiento de la audiencia preliminar, siete (7) por diversas razones y dos (2) recusaciones; adicional al estado de emergencia promulgado en el país en virtud del decreto presidencial núm. 134, de fecha 19 de marzo del 2020, que declaró en todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19, lo que provocó la suspensión de temporal de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, tanto en primer grado así como en la Corte a qua, lo que nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional dominicano de que él retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaban su control.

4.14; Así las cosas y ante un escenario en el que los tribunales han interpuesto de sus mejores oficios para -la obtención de una sentencia definitiva/ siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso esta alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse en tiempo oportuno, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción analizada, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.15. En cuanto a otro aspecto de su memorial de casación en el que el casacionista alega que, lo que se le retuvo al justiciable fue una falta de tránsito en la que la víctima resultó con una de sus piernas afectadas; por lo que, el juez no pudo extraer del material probatorio, que el imputado Norberto Toledo haya actuado con la intención de herir a la víctima, evidenciándose que la condena civil es totalmente desproporcional a la indemnización impuesta a la parte imputada, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte de apelación y el tribunal de primer grado, no ofrecieron una motivación y razonabilidad suficiente respecto de la indemnización aplicada; asimismo, en sus conclusiones el recurrente solicita que se imponga una indemnización de RD\$100/000.00 mil pesos a favor de la víctima.

4.16. Sobre el punto en discusión, de la lectura tanto de la sentencia impugnada, la decisión de primer grado, así como de la querella con constitución en actor civil depositados en el presente expediente, se puede verificar que la víctima y actual recurrido en casación, solicitó una indemnización de dos RD\$2,000,000.00, millones de pesos, por los daños y perjuicios morales producto del sufrimiento que le ocasionaron los diferentes golpes y heridas conforme las pruebas documentales, producto del accidente de tránsito, de que se trata; acogiendo primer grado dicho pedimento de manera parcial y condenando al actual recurrente al pago de un millón quinientos mil pesos RD\$1,500,000.00, decidiendo la Corte a qua confirmar dicho monto.

4.17. En ese sentido, como se observa, la alzada fundamentó su decisión en las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado mediante la sentencia apelada, ya que lo que se calcula económicamente para fines cuantificables en base a depósitos documentales, son los daños físicos y morales, y en el presente caso la víctima Daniel Piña, resultó lesionado por fractura de fémur y fractura abierta de tibia izquierdo, procedimiento quirúrgico, acortamiento y dificultad para la marcha a consecuencia del accidente de tránsito que le causó lesión permanente, según Certificado Médico legal núm. 364 de fecha doce (12) del mes de Julio del año dos mil dieciocho (2018) por consiguiente la indemnización impuesta tal y como lo establece la alzada fue por daños físicos y morales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.18. Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluable, teniendo como condicionante los jueces de juicio - dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable, y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

4.19. Atendiendo al criterio sustentando por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie, en tal sentido, esta Corte de Casación se encuentra conteste con lo decidido por los jueces de la Corte a qua por estimar justo, razonable y proporcional el monto indemnizatorio acordado a favor de la víctima; máxime cuando el razonamiento externado para justificar su accionar resulta suficiente, coherente y no vulnera el orden jurisprudencial; por lo que, no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante por encontrarse debidamente fundamentada de cara a la participación de la imputada y los daños causados por su acción; razones por lo que el aspecto invocado por el recurrente merece ser desestimado por improcedente y carente de sustento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.20. En virtud de las consideraciones que anteceden y al no encontrarse presente en la decisión impugnada los vicios denunciados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, Norberto Toledo Tejeda, alega, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

POR CUANTO: A que, en el caso que nos ocupan, a todas luces procede el que esta superioridad acoja la presente suspensión, porque en este proceso convergen aspectos de vital transcendencia, lo cual, de no ser aceptada, entrarían en franco reñimiento y contradicción entre posibles decisiones, realidad social, pero sobre todo la amenaza de existencia de daños y perjuicios tanto de carácter moral como económicos, que pudieran resultar de manera irreparable en perjuicio del hoy recurrente. A continuación, exponemos algunos de los más importantes aspectos que imponen la suspensión: 1. Para evitar una contradicción de decisiones, es decir, en el improbable caso de que esta superioridad no suspendiera la ejecución provisional de la sentencia impugnada y la misma le fuera ejecutada al exponente, y por oposición, acogiera nuestro recurso de revisión constitucional y anulara la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, entonces está claro que los danos serian irreparables. 2. Porque la sentencia impugnada y todas las que les han sucedido están plagada de vicios procesales y violaciones de derechos fundamentales en perjuicio del exponente, que conllevarán el que este Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haciendo efectiva la tutela judicial de los derechos fundamentales del recurrente, procederá a la nulidad total y absoluta de dicha sentencia.

3. Los demás aspectos, que de seguro esta honorable superioridad tenga a bien suplir.

POR CUANTO: A que, el exponente ha cumplido tanto con los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley que rige la materia para que este honorable tribunal, pueda valorar y acoger la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia penal ahora impugnada, hasta tanto se instruya y falle nuestro recurso de revisión constitucional, el cual estamos anexando a esta instancia.

POR TODOS LOS MOTIVOS EXPUESTOS y por los que se seguro serán suplidos con nuestros elevados criterios de justicia y equidad, el señor Norberto Toledo Tejeda, de generales que ya constan, y por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. PAULINO DUARTE, tiene a solicitar que os plazcan fallar por ordenanza a intervenir:

PETITORIO:

PRIMERO: DECLARANDO la admisibilidad de la presente instancia en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia penal impugnada, por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo.

SEGUNDO: ORDENANDO la suspensión inmediata a la sentencia Penal Num.SCJ-SS24-0163 de fecha 24 de febrero de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se conozca y falle el recurso constitucional de revisión jurisdicción interpuesto contra la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARANDO el presente proceso libre de costas procesales, todo producto del carácter de esta jurisdicción. BAJO TODA CLASSE DE RESERVAS.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

El señor Daniel Piña no depositó su escrito de defensa, pese a haber sido debidamente notificado mediante el Acto núm. 990/24, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

Mediante instancia depositada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), la Procuraduría General de la República solicitó que la demanda en solicitud de suspensión se declare inadmisibile, atendiendo a que:

(...) Al respecto, debe recordarse que la suspensión de la ejecución de decisiones jurisdiccionales es una facultad de carácter excepcional atribuida al Tribunal Constitucional, solo procedente cuando el recurrente demuestra existencia de un riesgo cierto e inminente de un perjuicio irreparable en caso de continuar con la ejecución de la decisión.

La jurisprudencia constitucional ha sido constante en subrayar que la suspensión no constituye un mecanismo automático, ni si quiera cuando se alegan derechos de especial protección como la libertad personal: Para su procedencia es indispensable acreditar la posibilidad real de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un daño irreparable que imposibilite la eventual eficacia de la decisión constitucional de fondo. (...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional recuerda su criterio sobre las condenas penales que privan la libertad, dejando en claro que esto no implica que este Tribunal Constitucional deba de conceder tal medida cautelar; así se establece en la Sentencia TC/0007/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), la cual establece lo siguiente: “procede precisar que el hecho de trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, suspensión deba ser acogida de manera inexorable si en la especie se han desarrollado que se no necesariamente ha de implicar que la o automática, sino que el tribunal debe verificar y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia 5.6.-En el caso bajo examen, la condena impuesta al recurrente se limita al pago de una multa y de una indemnización por danos y perjuicios. Se trata, por tanto, de obligaciones de naturaleza patrimonial, cuyo cumplimiento no entraña un riesgo de irreparabilidad en caso de revocación de futura sentencia. En jurídico y debe ser declarada inadmisibles una eventual consecuencia, la solicitud de suspensión carece de fundamento (...)

7. Documentos relevantes

Entre los documentos que obran en el expediente a que se refiere la presente demanda, los más relevantes son los siguientes:

1. Instancia de demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Norberto Toledo Tejeda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. SCJ-SS-24-0163, del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 990/24, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.
4. Memorándum núm. 2333, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, así como a los argumentos presentados por las partes envueltas en este caso, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Juan de la Maguana, mediante la Sentencia núm. 327-18-00042, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), declaró al ciudadano Norberto Toledo Tejada culpable de cometer el ilícito penal de violar los artículos 70, literal A, y 49, literal D, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Daniel Piña (víctima, querellante y actor civil); en consecuencia, le condenó a pagar una multa de tres mil pesos (\$3,000.00) a favor del Estado dominicano, y al pago de una indemnización ascendente a un millón quinientos mil pesos dominicanos (\$1,500,000.00) como justa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a favor y provecho del señor Daniel Piña. Esta decisión fue confirmada mediante la Sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

8.2. No conforme, Norberto Toledo Tejada interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0163, del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. Como se ha indicado, mediante la presente demanda, el señor Norberto Toledo Tejada pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0163, del veintinueve (29) de febrero de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo indicado.

10.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la demanda en solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto, ello es así como, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en solicitud de suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el señor Norberto Toledo Tejeda recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta demanda, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

10.3. Para fundamentar su demanda, el señor Norberto Toledo Tejeda alega que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia objeto de esta demanda. Sostiene, en este sentido, que la decisión debe ser suspendida porque

en el caso que nos ocupan, a todas luces procede el que esta superioridad acoja la presente suspensión, porque en este proceso convergen aspectos de vital transcendencia, lo cual, de no ser aceptada, entrarían en franco reñimiento y contradicción entre posibles decisiones, realidad social, pero sobre todo la amenaza de existencia de daños y perjuicios tanto de carácter moral como económicos, que pudieran resultar de manera irreparable en perjuicio del hoy recurrente. A continuación, exponemos algunos de los más importantes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspectos que imponen la suspensión: 1. Para evitar una contradicción de decisiones, es decir, en el improbable caso de que esta superioridad no suspendiera la ejecución provisional de la sentencia impugnada y la misma le fuera ejecutada al exponente, y por oposición, acogiera nuestro recurso de revisión constitucional y anulara la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, entonces está claro que los danos serian irreparables. 2. Porque la sentencia impugnada y todas las que les han sucedido están plagada de vicios procesales y violaciones de derechos fundamentales en perjuicio del exponente, que conllevarán el que este Tribunal Constitucional, haciendo efectiva la tutela judicial de los derechos fundamentales del recurrente, procederá a la nulidad total y absoluta de dicha sentencia. 3. Los demás aspectos, que de seguro esta honorable superioridad tenga a bien suplir.

10.4. Es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y estén siendo objeto del recurso de revisión constitucional, según lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Este texto establece: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

10.5. En este sentido, es importante resaltar que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto que este tribunal ordene, como medida precautoria de naturaleza excepcional, la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para prevenir graves perjuicios a la parte demandante, ante la posibilidad de que la decisión recurrida en revisión jurisdiccional resultare definitivamente anulada. Este criterio, establecido en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (2012), ha sido reiterado en las Sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014); TC/0139/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), y TC/0255/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre muchas otras.

10.6. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme al criterio del Tribunal Constitucional, comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés»¹. Ello quiere decir que «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada»². Sin embargo, el Tribunal solo ha acordado esta medida en situaciones muy excepcionales, referidas, de manera específica, de conformidad con su jurisprudencia, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público³.

¹ Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

² *Ibid.*

³ Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En este sentido, es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión jurídica del impetrante está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso»⁴.

10.8. En este orden de ideas, este tribunal juzgó en su Sentencia TC/0179/21⁵, lo siguiente:

*A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto*⁶.

10.9. Cabe señalar que en la Sentencia TC/0205/23⁷, este tribunal reiteró la exigencia de que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia debe

TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

⁴ Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁵ Del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

⁶ Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

⁷ Del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especificar el daño irreparable que se pretende evitar con la suspensión. Lo expresó de la manera siguiente:

Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir [sic] las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

10.10. En la atenta lectura de los argumentos de la parte demandante se verifica que el señor Norberto Toledo Tejeda no ha identificado las citadas razones excepcionales que posibilitan la suspensión solicitada ni pone a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁸. De manera que en el presente caso no se da ninguna de las restrictivas causas de excepción.

10.11. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Norberto Toledo Tejeda respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0163, del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁸ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto, y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Norberto Toledo Tejeda respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0163, del veintinueve (29), de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Norberto Toledo Tejeda, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0163.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Norberto Toledo Tejeda, y a la parte demandada, Daniel Piña, así como a la Procuraduría General de la Republica.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria